



NOTA INFORMATIVA SOBRE ACTUACIONES DE LA INSPECCIÓN EN CASO DE ACCIDENTES SUFRIDOS POR ALUMNOS-BECARIOS EN CENTROS DE TRABAJO

Tipología de prácticas (laborales/no laborales)

A raíz de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 10/2011, de 26 de agosto, de medidas urgentes para la promoción del empleo de los jóvenes, el fomento de la estabilidad en el empleo y el mantenimiento del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su prestación por desempleo, han surgido nuevas modalidades contractuales para favorecer la inserción laboral y la formación, mediante la combinación en el proceso de enseñanza y aprendizaje en la empresa y el centro de formación, destacando entre ellas la Formación Dual.

Este tipo de formación puede concretarse de dos formas:

- **Contrato laboral para la formación y el aprendizaje:** se trata de una relación laboral en toda su amplitud (alta en Seguridad Social, derechos y obligaciones en materia de prevención de riesgos, etc.), al tener el carácter de alumnos en prácticas en la parte formativa de su Relación Laboral.
- **Prácticas no laborales:** se materializa a través de becas formalizadas entre las empresas y los centros educativos. Estas prácticas pueden ser:
 - Con contraprestación económica (remuneradas según terminología del RD-ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo): la empresa gestiona el alta en la Seguridad Social del trabajador como becario y realiza la compensación económica al alumnado, que será pactada entre el centro educativo y la empresa receptora. No estamos en este caso ante trabajadores propiamente dichos, a pesar de que sí existe obligación de alta en la Seguridad Social.
 - Sin contraprestación económica (no remuneradas según terminología del RD-ley 28/2018): no requieren alta en Seguridad Social. Debe hacerse constar que la DA 5ª del Real Decreto-ley 28/2018 determina la obligación de alta también en estos casos, pero su aplicación está pendiente de desarrollo reglamentario.

Prevención de riesgos y becarios

La aplicabilidad de la normativa de prevención de riesgos desde un punto de vista laboral, a los alumnos en prácticas en empresas, está condicionada a que dichas prácticas tengan consideración de relación laboral o no; No tienen la condición de relación laboral aquellas prácticas no laborales que se materializan a través de becas formalizadas entre empresas y centros educativos.

En este supuesto, en el que la vinculación de la persona en formación con la empresa



es académica y no laboral, debemos distinguir:

- Si las prácticas son remuneradas, procede el alta del becario en la seguridad social: Aunque el estudiante esté dado de alta en la Seguridad Social y la empresa esté cotizando por él y, por tanto, se considere como asimilado a los trabajadores por cuenta ajena, esta asimilación es únicamente en relación con la Seguridad Social y por tanto no resulta aplicable la Ley de Prevención de Riesgos Laborales en los mismos términos que si se tratase de un trabajador propiamente dicho. No obstante, la presencia de un becario en el centro de trabajo incide sobre la gestión preventiva de la mercantil, y genera obligaciones en el empresario y derechos en el becario, que deberán juzgarse desde una perspectiva civil e incluso penal, pero nunca laboral. En caso de que sufra un accidente en el centro, éste se deberá comunicar por la empresa a través del sistema Delt@ (indicando que se trata de un becario), a efectos de conocimiento por parte de la entidad gestora o colaboradora responsable de la cobertura de la contingencia.
- Si las prácticas son no remuneradas: La presencia del alumno en el centro, al igual que en el caso anterior, incide necesariamente en la gestión preventiva de la empresa, pero en este caso no procedería considerar el accidente en cuestión desde el punto de vista prestacional o asistencial, ya que al no estar de alta en Seguridad Social no existe obligación de efectuar la comunicación del accidente

Conforme a lo expuesto, hay que tener presente que cualquier persona que accede a un centro de trabajo lo debe hacer en condiciones de seguridad, ya que el hecho de no estar incluido en el ámbito de aplicación de la normativa laboral no quiere decir que la actividad del aprendiz esté exenta de riesgos que, llegado el caso, pueden derivar en responsabilidades en otros ámbitos como el civil o el penal. Por otra parte, también resulta exigible que los empresarios evalúen la interacción entre los trabajos que realizan los becarios y el resto de trabajadores de la empresa, mediante la coordinación de actividades preventivas (R.D.171/2004).

Analizada la Sentencia del Juzgado de lo Penal de Santander, 298/2018 de 26 de septiembre de 2018, y teniendo en cuenta la Consulta de 10 de octubre de 2012, Dirección General de la ITSS, así como las consultas de la Dirección General de Empleo de 17 de diciembre de 2013, sobre protección de riesgos laborales de becarios y personal en formación, de 16 de enero de 2014, sobre la protección de los riesgos laborales de las personas que realizan prácticas no laborales, y de 10 de octubre de 2014, sobre la protección de riesgos laborales de un becario, y de conformidad con la normativa reguladora de la inclusión en el Régimen general de la Seguridad Social de las personas que participen en programas de formación (Real Decreto 1493/2011, de



24 de octubre) se informa lo siguiente:

1. Entre el centro en que se desarrollan las prácticas formativas y el alumno no hay una relación laboral, a pesar de que resulta actualmente obligatoria su alta en el Sistema de Seguridad Social cuando las prácticas son remuneradas.
2. La ausencia de relación laboral implica que la figura del becario no queda cubierta, desde una perspectiva laboral, por la normativa de prevención de riesgos.
3. No obstante, el espíritu integrador de esta normativa y las interacciones entre trabajadores y personal no trabajador en el centro, conducen a afirmar que el empresario sí debe considerar a los becarios en su actividad preventiva entendida de forma amplia. Además, la negligencia del empresario en materia de prevención de riesgos, con consecuencias negativas sobre el alumno, podrá dar lugar a responsabilidades, no laborales, pero sí en el ámbito civil y penal
4. En el supuesto de prácticas remuneradas, y como consecuencia de la cotización por contingencias profesionales, en caso de que el alumno sufra un accidente en el centro de trabajo, será asistido por la Mutua, debiendo asimismo la empresa proceder a la comunicación del accidente a través del sistema Delt@, indicando aquí su consideración de becario.
5. Se considera que, en aplicación del artículo 16.2 a) de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales la empresa deberá tener en cuenta el daño para la salud sufrido por el becario (sea o no retribuido) a efectos de la posible revisión de las medidas correctoras previstas en la evaluación de riesgos evitando así que se pudieran materializar daños para la salud de los trabajadores.
6. Debe insistirse en que no existe una relación laboral entre empresa y alumno, por lo que no procede la investigación del accidente como tal por parte de la Inspección de Trabajo en los términos del artículo 9.1.d de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

Sin perjuicio de lo establecido en el punto 6, **sí se considera procedente realizar las siguientes actuaciones en los casos de comunicación de accidentes de becarios** (bien a través de las comunicaciones recibidas por el sistema de guardias, bien por las comunicaciones efectuadas por Delt@ en los casos de prácticas retribuidas):

- Investigación por parte de la Inspección de Trabajo de si estamos ante una figura de prácticas no laborales correcta o bien nos encontramos ante un supuesto de falso becario. En este último caso, procederá la regularización de la situación y la correspondiente investigación del Accidente de Trabajo.
- En los casos en que se compruebe que estamos ante prácticas no laborales (no falsos becarios), la Inspección realizará actuaciones destinadas a verificar y corregir los posibles incumplimientos en materia de prevención de riesgos laborales que dicho accidente ponga de manifiesto, pudiendo iniciar, en su caso, el correspondiente procedimiento sancionador.



Estas actuaciones, deberán ser realizadas por funcionarios pertenecientes al Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, debido a la necesidad de determinar previamente el correcto encuadramiento y cotización del becario a la Seguridad Social, a cuyo efecto se generarán las correspondientes Órdenes de Servicio en el Área de Condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo.

A efectos de seguimiento de las actuaciones realizadas, y en tanto no sea aprobada una campaña específica en las respectivas Comisiones Operativas Autonómicas, las Jefaturas de Inspección remitirán trimestralmente, resumen de las actuaciones iniciadas, de acuerdo con el siguiente modelo:

Orden de Servicio	Campaña	Razón Social